



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 8 SET. 2021

**Referencia: 110014003081-219-01496-00**

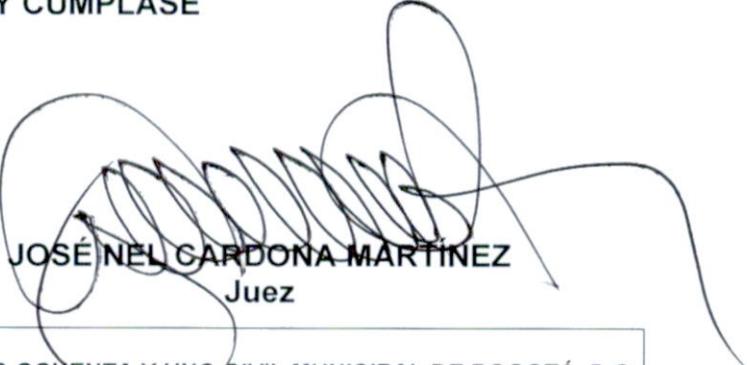
1.- Como quiera que no se acreditó la autenticidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (fl.42-43), el Despacho la negará por no realizarse desde los correos electrónicos referidos en el escrito de demanda, al tenor de lo normado en el Decreto 806 de 2020.

2.- De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído realice las diligencias tendientes a acreditar el diligenciamiento del oficio que comunica la medida cautelar aquí decretada.

Se le advierte a la parte demandante que vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del CGP., haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Secretaria proceda a contabilizar el término aquí otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las  
10 9 SET. 2021 8:00 A.M

**LEONARDO LARROTA MEZA**  
Secretario